

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Manolo Jiménez Batista y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Antonio Landaeta.

Recurridos: Civil Mek, S. A. y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Manolo Jiménez Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0010238-3, domiciliado y residente en la calle Río Haina, núm. 7, en el sector del Centro; 2) Armando Ysllat Yosef, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0010452-0, domiciliado y residente en la calle El Medio, núm. 6, Haina; 3) Carlos Degilis Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0020650-7, domiciliado y residente en la calle Río Haina, núm. 38, en el sector del Centro; 4) Manolo Luis Andrés, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 079-0009922-2, domiciliado y residente en la calle Río Haina, núm. 32, en el sector del Centro; 5) Boni Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0015165-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 18, Villa Penca, Bajos de Haina; 6) Luis Antonio Cuevas Luis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1603096-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, Quita Sueño de Haina; 7) Ariel Fabián Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0068555-2, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 8, en el sector Las Colinas de Haina; 8) Alexander Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0012938-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 18, Barsequillo de Haina; y 9) Aramis Deguilis Dotel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0021432-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Barsequillo Haina, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Landaeta, abogado de los recurrentes los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Martínez, Manolo Luis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Landaeta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0500299-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 351-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero

del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Civil Mek, S. A., y los Ings. Anthony Pimentel y José Madera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, contra Civil Mek, S. A., y los Ings. Anthony Pimentel y José Madera, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, en contra de Civil Mek, S. A., Ing. Anthony e Ing. Madera, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión justificada, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Condena a los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, contra sentencia núm. 130/2009, relativa al expediente laboral núm. C-52-008-00703, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones promovidas por los recurrentes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de prueba y de base legal, mientras se acogen las presentadas por la empresa Civil Mek, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a los sucumbientes señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera P., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en el pronunciamiento de su sentencia transcribió por completo las declaraciones realizadas por los testigos, tanto el que estaba a cargo de la parte hoy recurrente, como el presentado por la parte recurrida, sin embargo, no ponderó dichas declaraciones, omitiendo referirse a lo acontecido en esa medida de instrucción y los resultados de las mismas, como si nunca hubieran existido, de las que se desprendían la existencia del contrato de trabajo, el servicio prestado por los trabajadores, el verdadero empleador y lo justificado de la dimisión, procediendo a incurrir en una falta de ponderación de pruebas y en una desnaturalización de los hechos de la causa, además de violar el principio de libertad de prueba que existe en el Derecho del Trabajo y especialmente establecida en el Código de Trabajo en sus artículos 16 y 542; que de haber

ponderado el informativo testimonial conjuntamente con los documentos aportados, hubiera hecho uso de su papel activo que el Código de Trabajo pone a su cargo para encontrar la verdad y hacer una correcta administración de justicia; en ese sentido, se puede establecer que la sentencia impugnada a todas luces carece de base legal, ya que reconoció la existencia de un contrato de trabajo ante una dimisión presentada, debiendo ponderar serenamente ese acontecimiento reconociendo las indemnizaciones que le correspondían a los demandantes hoy recurrentes, lo cual no hizo al dar un fallo como lo hizo, incurriendo a la vez en una contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como la razón social Civil Mek, S. A., ha negado reiteradamente que los reclamantes fueran empleados suyos, corresponde a éstos demostrar la prestación de algún servicio personal a favor de dicha empresa, luego de lo cual, conforme al voto de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se podrá presumir la existencia de una relación laboral entre dichas partes, lo cual no ha sucedido en la especie, pues las declaraciones de los señores Roberto Fabián, Richard Reyes y Tony Bautista J., resultan incoherentes, inverosímiles e imprecisas, por lo que se desestiman, dejando improcedente y carente de base legal y de pruebas, la instancia de demanda y el recurso de que se trata, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada copia las declaraciones de los testigos y las evalúa y las entiende “incoherentes”, “inverosímiles e imprecisas”, por lo que las desestiman;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente caso;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. En la especie el tribunal de fondo apreció que no fue establecida la prestación de servicio;

Considerando, que para evaluar la apreciación de la prueba testimonial aportada al debate, el tribunal no tiene que copiar de nuevo íntegra o parcialmente las declaraciones que consten en sentencia, sino emitir su consideración de la evaluación llevada a cabo, luego de apreciar los testimonios aportados, que en el caso de la especie, los entendió “inverosímiles”, “incoherentes e imprecisos”, por los cuales desestimó la demanda en cuestión, lo cual escapa el control de la casación;

Considerando, que los jueces del fondo no están sometidos a una jerarquía en el orden de las pruebas y las aprecian soberanamente, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación y falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Martínez, Manolo Luis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.